



LA CUESTIÓN PENAL EN LAS RAMAS DEL DERECHO¹

EDUARDO VICTOR LAPENTA
UNICEN

Para ubicarnos en el problema debemos adoptar un *método* para el conocimiento del derecho. Podemos tener distintas visiones de lo que el derecho “es”, refiriéndonos a las normas, los hechos, los valores, etc., lo que lleva a un debate que hasta hoy aparece como insoluble.

Creemos que es posible dejar en suspenso ese debate y pactar, teniendo en cuenta nuestro interés, lo que consideramos el objeto de la ciencia jurídica. Entendemos que la mayoría de las personas tienen *interés* en considerar, dentro del campo jurídico, los *hechos*, las *normas*, y los *valores*, como lo hace el trialismo².

1. Nos interesa utilizar algunos instrumentos conceptuales de la teoría trialista que, a nuestro modo de ver, permiten una mejor comprensión de la cuestión penal en las ramas del derecho.

2. La teoría trialista del mundo jurídico sostiene que ese mundo resulta identificable, en definitiva, por las posibilidades de realizar la justicia en la realidad social y en las normas.

¹ Este artículo está realizado en base a las notas de la disertación efectuada en las Jornadas de Filosofía de las Remas del Mundo Jurídico, en Homenaje al Prof. Doctor Germán J. Bidart Campos, Rosario, 1° de abril de 2005.

² Ciuro Caldani, Miguel Ángel; *Metodología del Derecho*, Fundación para las Investigaciones; Rosario; 2000; p.50.

Se trata de un conjunto de repartos de potencia e impotencia (o sea, lo que favorece o perjudica al ser y a la vida en particular), captados (es decir, descritos e integrados) por normas, y valorados, los repartos y las normas, por la justicia.

En una visión más dinámica puede decirse que se trata de las conductas y las normas vinculadas al aprovechamiento de las oportunidades para realizar la justicia.

A la par de la visión micro, la teoría trialista tiene una visión macro del orden de repartos, el ordenamiento jurídico, y la justicia de ambos.

3. El trialismo reconoce una dimensión sociológica, e estudia las adjudicaciones de potencia o impotencia, lo que favorece o perjudica a la vida. Dentro de las adjudicaciones, identifica los repartos que son obra de conductas humanas determinadas, y las distribuciones, que se producen por efecto de la naturaleza, el azar o la influencia humana difusa.

Si una persona es víctima de un comportamiento social no deseado, que le afecta su vida, podemos hablar de un reparto del que resulta beneficiario gravado como consecuencia de la conducta determinada del autor, que es el repartidor. Y, para el autor, la imposición de una pena privativa de libertad por el Juez, a partir de la previsión por el legislador de esa conducta como delito, será igualmente un reparto de impotencia.

Pero, cuando una persona ha sufrido 20 robos en un mes, para la víctima no tiene sentido hablar de repartos, sino de distribuciones, que resultan de conductas humanas no determinables, como ocurre con la afectación de su patrimonio por efecto de la inflación.

Desde la posición del delincuente se puede señalar que las sociedades con un sistema económico neoliberal representan un modelo social de exclusión y, como resultante, la política³ de prevención y seguridad. Hay una significativa relación entre inequidad y delito violento, como lo demuestran estudios promovidos por Banco Mundial.

En la ciudad de Azul tenemos una corroboración adicional de estos estudios

³ Alessandro Baratta, "Seguridad", Capítulo Criminológico, cit. por Rico ob. cit.

a partir de la implementación del Programa de Prevención del Delito denominado “Vivir una Ciudad Segura”, que genera intervenciones destinadas a enfrentar las situaciones de exclusión y vulnerabilidad social que atraviesan los jóvenes, incluyéndolos en proyectos de inserción alternativa en el mundo del trabajo.

El derecho penal no ha desarrollado respuestas jurídicas para estos problemas.

El trialismo advierte que la conducción repartidora no es omnipotente, porque se tropieza con *límites*, impuestos por la naturaleza de las cosas. Límites físicos, psíquicos, lógicos, axiológicos, sociopolíticos, socioeconómicos.

El reconocimiento de los límites es esencial en la cuestión penal, y permite distinguir los repartos *exitosos* y los *fracasados*.

Cuando se advierte desde la ciencia penal, que el incremento de las penas no es un instrumento adecuado para reducir la criminalidad, se observa la existencia de límites que el legislador se niega a reconocer.

4. Para el trialismo la dimensión normativa debe reflejar la vida en la forma más nítida posible. De allí que construya el concepto de norma como la *captación lógica neutral de un reparto proyectado*.

Es decir, el legislador proyecta un reparto de potencia o impotencia, conforme a los propósitos que lo guían que, al menos actualmente, parecen inscribirse en la necesidad de reducir el número y la gravedad de los delitos.

Si la norma se cumple, es *exacta*; si sirve a los propósitos del legislador, es *adecuada*. En ambos casos conectamos con la realidad para ver que ocurre con la exactitud y la adecuación de las normas penales.

Puede verificarse una inflación legislativa penal y procesal penal, con el incremento de las conductas tipificadas, el aumento de la penas, la pretensión de cumplimiento anticipado mediante restricciones a la libertad en el curso del proceso penal, etc. Las modificaciones legislativas se realizan con el consenso, y por momentos la exigencia, de los electores. La sociedad no parece tener opciones, pese a que en el ámbito académico se invocan estudios e investigaciones de signo contrario.

El número de detenidos aumenta en forma incontenible hasta sobrepasar la

capacidad de las cárceles⁴; los órganos jurisdiccionales saturan su capacidad de resolver casos; y el sistema en general decae en la pretensión de lograr *justicia*.

La resultante no satisface las expectativas. El número de delitos sigue aumentando⁵ y, por ejemplo, la tasa promedio de homicidios en América Latina es más del doble de la tasa promedio mundial. Las encuestas señalan porcentajes de victimización muy superiores a las cifras oficiales (cifra negra), que sobrepasan el 20%.

Por el contrario, en los países avanzados la cifra de criminalidad está en descenso, en algunos casos desde hace 15 años (EEUU, Canadá).

6. En la dimensión axiológica o dikelógica, el trialismo reconoce que el valor se manifiesta en *despliegues* de *valencia*, *valoración* y *orientación*. Al lado de la valencia, en tanto deber ser ideal puro (la justicia debe ser), y la valoración, como deber ser aplicado (esto justo o injusto debe o no ser), se reconoce la *orientación* mediante criterios generales. Por ejemplo, la muerte de un hombre por otro debe ser sancionada.

Los criterios generales de orientación pueden no adecuarse al caso concreto y, si bien el desplazarlos para realizar valoraciones completas, produce cierta crisis, puede ser este un camino de justicia.

La jurisdicción está en mejores condiciones que la constitución o la ley, para superar los criterios generales orientadores, y realizar *valoraciones* completas.

En cuanto a la valoración, el trialismo considera que la justicia es una categoría *pantónoma*, (pan: todo; nomos: ley que gobierna), y su aplicación al caso requeriría abarcar el pasado, el presente y el futuro, que no podemos satisfacer en plenitud, porque no somos omnipotentes ni omniscientes.

De allí que producimos *fraccionamientos* para *analizar* o *sintetizar* los des-

⁴ Servicio Penitenciario Federal. Total presos en 1987: 3185; en 2002: 8823; incremento: 277%. Procesados 53%, penados 47%. Mujeres presas en 1987: 133; en 2002: 862; incremento: 648 %.

⁵ Rico José María y Laura Chinchilla; *Seguridad Ciudadana en América*; Siglo XXI Editores, Mexico, 2002, p. 13.

pliegues del valor que se apartan o se atienden. El trialismo toma como meta la complejidad de la vida, y procura *desfraccionar* hasta donde sea posible, para lograr un acercamiento mayor a la justicia, aún cuando conlleve cierto grado de inseguridad.

Para el trialismo el principio supremo de justicia consiste en asegurar a cada cual una esfera de libertad dentro de la cuál sea capaz de desarrollar su personalidad, de convertirse de individuo en persona.

Es decir, la comprensión del derecho al servicio de la plenitud de la vida humana⁶.

Podríamos sostener que este principio resulta en alguna medida positivizado, en el art. 29 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Colombia, 1948), tratado con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), cuando afirma: *Toda persona tiene el deber de convivir con los demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver íntegramente su personalidad.*

7. Nuestra época de la llamada posmodernidad, aparece caracterizada por un debilitamiento de la razón abstracta y una crisis del sujeto, por una diversidad de superficie y una radical uniformidad utilitaria en lo profundo.

8. Desde el punto de vista de la justicia del régimen de repartos, el trialismo considera que para satisfacer el principio supremo de justicia, el régimen debe ser *humanista*. Esto significa tomar a cada hombre como fin y no como medio.

Todos los hombres deben ser reconocidos como *únicos, iguales* e integrantes de una *comunidad*. El régimen debe servir a estos caracteres mediante el *liberalismo político, la democracia, y la res pública* (cosa común)⁷.

La realización del régimen de justicia exige la protección del individuo contra todas las amenazas que puedan afectarlo, provenientes del propio régimen, de los otros individuos, y de lo demás (ignorancia, miseria, enfermedad,

⁶ Ciuro Caldani, Miguel Angel; *Metodología del Derecho*, Fundación para las Investigaciones; Rosario; 2000; p.54.

⁷ Ciuro Caldani, Miguel Angel; *Metodología del Derecho*, Fundación para las Investigaciones; Rosario; 2000; p.89.

etc.).

Pero hay grandes tensiones entre estos caracteres, porque no es lo mismo proteger la unicidad, la igualdad, o la comunidad.

Precisamente, el gran debate en la cuestión penal remite a la disyuntiva entre la *Prevención* y las *Garantías*, que algunos lo plantean como *dilema*, aunque consideran posible un equilibrio entre ambos.⁸

La institución social de la pena se legitima en función de su labor de protección de la libertad de las personas, pero para ello es menester agredir la libertad de otras. A mayor protección preventiva, mayor detrimento de la libertad de todos.

Lo que caracteriza al liberalismo es la prioridad dada a los derechos individuales, como una “envoltura de protección” frente a todo tipo de satisfacción de intereses o fines supraindividuales. Frente a esa doctrina, el comunitarismo parte del presupuesto contrario: el prius axiológico no radica en la libertad individual, sino en el mantenimiento de los vínculos valorativos que cohesionan y dan su identidad a la comunidad, en aras de su estabilidad y del bien de la colectividad. Por ello, desde esta orientación colectivista los derechos de las personas pueden en ocasiones verse vulnerados legítimamente en aras del mayor bien de la identidad común.⁹

9. Dice Bidart Campos que: *Es un axioma constitucional que los derechos no son absolutos sino relativos, lo que presupone que: a) tienen límites porque son ontológicamente ‘limitados’, y b) son ‘limitables’ por las normas que, a tenor del art. 14, reglamentan su ejercicio. Todo ello es consecuencia de un dato real: sociológicamente, hay derechos porque hay convivencia societaria entre las personas que titularizan entre sí estos derechos... en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional existen previsiones limitativas de los derechos... por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.*¹⁰

8 Guirao, Rafael Alcacer; *Prevención y Garantías: Conflicto y Síntesis*; DOXA n° 25.

9 Guirao, ob. cit. p. 11.

10 Bidart Campos, Germán; *Compendio de Derecho Constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 2004, pag. 202.

También esa limitación aparece en los tratados internacionales, por ejemplo, el art. 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Colombia, 1948) expresa: *Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y el desenvolvimiento democrático.*

Sin embargo, el derecho penal está construido enfatizando las garantías, desde la unicidad del individuo, antes que sobre consideraciones de la comunidad.

10. El problema prevención / garantías que nos plantea el derecho penal, puede estar contaminado por la dificultad de apartarnos de los criterios generales de orientación.

Por ejemplo, ¿se deben aplicar las garantías sin distinguir entre el delito consumado y el delito continuado?, es decir, ¿como límite a la actividad jurisdiccional encauzada a probar el delito?, o ¿como actividad preventiva –si se la puede llamar así– para liberar a un rehén víctima de un secuestro extorsivo?

El trialismo nos advierte que es imposible comprender un reparto jurisdiccional, sin apreciar que el propio Juez es recipiendario, beneficiado o gravado, por lo que decida.¹¹

¿Querrá el Juez (o el Fiscal) exponer el resultado del juicio para facilitar el cese del delito? ¿La voluntad de la víctima o de los familiares puede impedir la investigación en esta etapa, para evitar el riesgo de muerte?

La valoración completa del caso nos llevaría a sopesar los valores en conflicto y el grado de afectación que tienen. Resulta de utilidad para ello *método de las variaciones*. Si solo nos conducimos con los criterios generales de orientación, tal vez apliquemos soluciones pensadas para otros conflictos.

Desde otro ángulo, no resulta claro cuando las limitaciones a los derechos involucran simples restricciones a los derechos, y cuando comportan afectaciones concretas a las garantías constitucionales.

¹¹ Ciuro Caldani, Miguel Angel; *Filosofía de la Jurisdicción*, Fundación para las Investigaciones; Rosario; 1998; p.22.

Un inspector puede revistar un comercio o un automotor sin orden judicial, pero la policía no podría ingresar sin orden de allanamiento, ni siquiera para liberar a un secuestrado, excepto el caso inusual del delito in fraganti.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 24, faculta para allanar domicilios a las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública y a ese solo efecto. En la reforma de 1994 no se modificó el texto.

Resulta claro que con la evidencia obtenida en la causa penal, se impondrá una pena al autor del delito, lo que constituye una afectación esencial a su libertad.

En otras palabras, en algunos casos podría verificarse que la garantía no atiende tanto a la protección especial del derecho individual, como la intimidad, sino a rodear de seguridades especiales la imposición de una pena privativa de libertad.

Ello nos advierte respecto a una posible paradoja, propia de la cuestión penal: la actividad *preventiva* de las conductas no deseadas parece tornarse más dificultosa luego de su tipificación penal, y posiblemente ocurra algo similar con cada incremento en la penalidad.

Imaginemos, por ejemplo, que el legislador tipifique la tenencia y portación de fuegos artificiales, como consecuencia del incendio y víctimas de República Cromañón. ¿Podría el empresario revisar a los concurrentes para impedir que ingresen con fuegos artificiales? ¿O sería una conducta lesiva de las garantías individuales?

De modo análogo se han tipificado lo que se consideraban actos preparatorios, como portar armas. Pero el tipo penal cobra autonomía, y se aplica la penalidad aún cuando, por ejemplo, la portación de armas corresponda a un tenedor autorizado, y *resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos* (art. 189 bis punto 2 del Código Penal). Tal vez de quién espera ser víctima de un delito.

Podríamos pensar que el legislador quiso conjurar el riesgo que toda arma de fuego conlleva. Pero se podría refutar este argumento señalando que un usuario legítimo puede tener registradas a su nombre más de una docena de

armas, o que el Decreto 64/1995 autorizó a mantener las licencias otorgadas sobre armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon símil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR, como armas de uso civil condicional (art. 4º), respetando los *derechos adquiridos*.

Habremos de convenir, cuanto menos, que no existe una estrategia común que atraviese las distintas ramas del Derecho.

11. En el enfoque trialista, las ramas del Derecho son áreas diferenciadas, que tienen *especiales requerimientos de justicia* respecto a la realidad social y a las normas.

Es decir, tienen la necesidad de métodos y soluciones propias y, además una vinculación especial con otros valores, como la salud, la utilidad, la verdad, la belleza, el amor, etc.

Además de esa autonomía *material* en razón de las exigencias propias de justicia, esas ramas pueden tener otras autonomías en los aspectos legislativos, jurisdiccionales, científicos, docentes, etc.

Las perspectivas de la comprensión del **conjunto** del mundo jurídico y de sus **partes** se enriquecen recíprocamente. Aunque algunas ramas son especialmente representativas de la generalidad (derecho constitucional, derecho de los concursos), en mayor o menor medida cada rama se vincula con el *todo* del Derecho.

12. La perspectiva de conjunto de las ramas que se vinculan a un determinado problema jurídico, es materia de un saber que denominamos Teoría General del Derecho la que, así considerada, pertenece al campo de los estudios interdisciplinarios.

La Teoría General del Derecho no se limita al análisis de casos individuales, aunque sea este un aspecto importante de su desarrollo, sino que también constituye una herramienta idónea para la función legislativa.

La existencia de ramas jurídicas permite establecer perspectivas **estratégicas y tácticas** complementarias, enriqueciendo el enfoque recortado con que suele pensarse el derecho en nuestro tiempo.

En la cuestión penal es posible pensar, desde la Teoría General del Dere-

cho, cómo se piensa el delito desde las otras ramas del derecho, y como se aporta al objetivo central de la evitación de la conducta delictual, o reducción de daños.

13. En cada rama del derecho hay un *centro crítico*, lo que pone en *crisis* a las otras soluciones posibles, y exige la respuesta jurídica acorde con los requerimientos de justicia especiales de la misma.

Y también hay una *esfera crítica* de lo jurídico, constituida por las exigencias proyectadas en los otros valores.

El centro crítico de lo jurídico es dikelógico, y la esfera crítica es en general de referencia axiológica.¹²

La existencia de distintos centros y esferas críticas obedece a la *pantonomía* de la justicia, y a nuestra imposibilidad de abarcarla, que nos obliga a realizar fraccionamientos, de donde emerge cada una de las ramas del derecho.

En concordancia con esa *esfera crítica* ampliada, Bidart Campos postula la existencia de bienes colectivos en el derecho constitucional. Señala, poniendo como ejemplo el derecho a la salud, que existe un derecho individual de cada ser humano a que no se le dañe en su salud, y que se le proporcione lo necesario para acceder al bienestar completo. Pero, además, asume dimensiones más amplias que califica como pluri o supraindividuales. Tendrá el perfil de bien colectivo, por ejemplo, para hacer cesar la contaminación del ambiente.¹³

Nos dice Ciuro Caldani que el Derecho Penal ha pasado por distintas situaciones de penumbra, hasta el reconocimiento de la exigencia de repersonalización (y no solo de protección) del delincuente, con un *centro crítico* en la persona del delincuente, y una *esfera crítica* que se proyecta a la víctima y la sociedad toda, en cuanto es real o eventualmente agredida.

Podemos preguntarnos, ¿es capaz el Derecho Penal de brindar el requerimiento especial de justicia que se le reclama? ¿Cuáles son sus límites? ¿Pue-

12 Ciuro Caldani, Miguel Ángel; *Las Ramas del Mundo Jurídico, sus Centros Críticos y sus Esferas Críticas*; Investigación y Docencia n° 21, p. 73 y ss; Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario.

13 Bidart Campos, Germán J.; *Los "bienes colectivos" en el Derecho Constitucional de los Derechos Humanos*, en *La Constitución que Dura*, Ediar, Buenos Aires, 2004.

den resolverse las tensiones entre las garantías (*centro crítico*) y la prevención a terceros (*esfera crítica*)?

14. Existe un significativo esfuerzo teórico en sostener la necesidad de lograr un derecho penal *mínimo*. Y, puede observarse la concordancia entre autores que piensan el derecho en distintas formas, como Alessandro Baratta –y en nuestro país, Raúl Zaffaroni– o Luigi Ferrajoli.

Ferrajoli¹⁴ sostiene que *un programa de derecho penal mínimo debe apuntar a una masiva deflación de los ‘bienes’ penales y de las prohibiciones legales, como condición de su legitimidad política y jurídica.*

Y postula la supresión de: a) los delitos de bagatela que no justifican el proceso ni la pena; b) los ataques a bienes que no importen lesión a personas de carne y hueso, y que afectan a abstracciones como la personalidad del estado, la administración pública, la actividad judicial, el orden público, la fe pública, la industria y el comercio, el patrimonio, etc., permitiendo que algunos delitos como el hurto y la estafa se persigan a instancia de parte; y c) los actos preparatorios, la ideación, delitos abstractos o de peligro, y todo otro que no tenga materialidad concreta.

También se aconseja esa reducción por motivos de eficiencia del sistema, cuestionándose la *inflación legislativa*, opuesta en materia penal al principio de la *intervención mínima*, que impide el conocimiento y la eficacia de las leyes.¹⁵

Con distintos argumentos y alcances se propone una sustancial reducción de la cantidad de delitos.

El auge de la mediación penal, la suspensión del proceso a prueba, y la creciente aplicación de criterios de oportunidad para justificar la falta de persecución penal, parecen delimitar un campo de desincriminación posible, toda vez que la sociedad no considera esencial penalizar esas conductas.

Naturalmente que no se propicia la legalización de esas conductas disvaliosas, sino mantenerlas como ilícitas en otro sector del mundo jurídico distinto

14 Ferrajoli, Luigi; *Derecho y Razón*; Editorial Trotta, Madrid, 2000, pag. 479.

15 Rico José María y Laura Chinchilla; *Seguridad Ciudadana en América*; Siglo XXI Editores, Mexico, 2002, p. 32.

al penal. Es útil la precisión de vocabulario que ha señalado Bidart Campos distinguiendo entre *no penalizar* y *legalizar* conductas, en relación al delito de aborto.¹⁶

15. Pero, ¿qué rama del derecho debería receptor ese bloque de conductas no deseadas?, y cuál sería la respuesta jurídica esperable: ¿la sanción? ¿el resarcimiento?

Una respuesta posible consiste en transformar los delitos en meras faltas o contravenciones del derecho administrativo.

De algún modo es contradictorio con la *criminalización* del derecho sancionatorio administrativo que se ha operado en los últimos años, tanto en la tipificación de faltas como delitos, en la aplicación más fuerte de los principios penales, o por el juzgamiento jurisdiccional con exclusión de los órganos administrativos.

El Derecho Administrativo refleja la exigencia de satisfacer necesidades públicas con la organización de los servicios respectivos.

La jurisdicción debe ser útil, pero la mayor referencia a la justicia o a la utilidad es uno de los puntos esclarecedores de la distinción entre jurisdicción y administración.¹⁷

La problemática de la prevención, antes referida, se vincula claramente con la actividad de la administración aunque, no puede confundirse con *cualquier* actividad administrativa. No es lo mismo proveer energía eléctrica u otro servicio público, que procurar la prevención frente a las conductas no deseadas, particularmente los delitos.

16. Existen disciplinas que estudian las causas del delito, como la criminología, los efectos de la pena privativa de libertad, como la penología, y estudios interdisciplinarios que analizan la problemática de la actuación policial, entre otros temas.

¹⁶ Bidart Campos, Germán J.; *Otra vez el vocabulario: ¿“no penalizar” es igual a “legalizar”?* en *La Constitución que Dura*, Ediar, Buenos Aires, 2004.

¹⁷ Ciuro Caldani, Miguel Angel; *Filosofía de la Jurisdicción*, Fundación para las Investigaciones; Rosario; 1998; p.96.

Son estudios e investigaciones con fuerte acento en lo sociológico, que no tienen correlato eficaz en el derecho, es decir, no se conectan con el quehacer legislativo y judicial de la ciencia penal.

17. Lo expuesto nos lleva a concluir que la limitación de la cuestión penal a la rama del Derecho Penal, resulta insatisfactoria.

Algo análogo ha sucedido en otras ramas del derecho. A la luz de la consideración del complejo jurídico se advierten las exigencias de otras ramas jurídicas que complementan a las ramas tradicionales, como el Derecho de la Salud, el Derecho de la Ancianidad, el Derecho de la Ciencia, el Derecho del Arte, el Derecho de la Educación, etc. Son ramas que pueden ser denominadas *transversales*, que ponen en evidencia otros requerimientos de justicia.

Las posiciones de los enfermos, los ancianos, los investigadores, los artistas, los educandos y los educadores, etc., no pueden quedar reducidas a enfoques relativamente superficiales y compartimentalizados, que pueden darles el Derecho Comercial, el Derecho Administrativo, etc.

17. Creemos que resulta imperativo el reconocimiento y desarrollo de una rama transversal que enfoque con claridad el problema de la seguridad, abarcando la problemática de la víctima y de la comunidad en su conjunto, que hoy prácticamente no tiene cabida en el Derecho Penal, conjuntamente con la del autor de delitos, que si la tiene.

Se trata de postular una rama *transversal* que no se agota con uno de los instrumentos del derecho que es la criminalización de conductas.

Provisoriamente podríamos denominarla Derecho de la Seguridad, que si bien tiene cierta ambigüedad terminológica, exhibe un alto grado de comprensión para el conjunto de la comunidad, que señala en forma inequívoca a la seguridad / inseguridad como la problemática delictual.

18. El reconocimiento de las ramas jurídicas contribuye a la comprensión del mundo político en general.

Como expresa Ciuro Caldani, si el Derecho, que en otra perspectiva es política jurídica, se vincula con la política jurídica, no se reconoce en su integración, tiene escasas posibilidades de dialogar con el resto de las ramas políticas y corre el riesgo de quedar prisionero de la exigencias de la política económi-

ca, sin poder aportar el esencial sentido humanista que la justicia puede agregar a los requerimientos del valor utilidad.¹⁸

Bibliografía

Bidart Campos, Germán J.; *Otra vez el vocabulario: ¿“no penalizar” es igual a “legalizar”?* en *La Constitución que Dura*, Ediar, Buenos Aires, 2004.

Bidart Campos, Germán J.; *El Poder Judicial y la Mediación*, en *La Constitución que Dura*, Ediar, Buenos Aires, 2004.

Bidart Campos, Germán J.; *Derecho Penal y Derecho Consuetudinario Indígena*, en *La Constitución que Dura*, Ediar, Buenos Aires, 2004.

Bidart Campos, Germán J.; *Los “bienes colectivos” en el Derecho Constitucional de los Derechos Humanos*, en *La Constitución que Dura*, Ediar, Buenos Aires, 2004.

Bidart Campos, Germán; *Compendio de Derecho Constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 2004.

Goldschmidt, Werner; *Introducción Filosófica al Derecho*; 6° edición, Depalma, Buenos Aires, 1996.

Ciuro Caldani, Miguel Ángel; *Las Ramas del Mundo Jurídico, sus Centros Críticos y sus Esferas Críticas*; Investigación y Docencia n° 21, p. 73 y ss; Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario.

Ciuro Caldani, Miguel Ángel; *Filosofía de las Ramas del Mundo Jurídico*, Investigación y Docencia n° 27, p. 65 y ss, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1996.

Ciuro Caldani, Miguel Ángel; *Reflexiones Integrativistas sobre la Seguridad*; Foros Abiertos de la Escuela Superior de Derecho; www.conferencias.org.ar, 2004.

Ciuro Caldani, Miguel Ángel; *La Conjetura del Funcionamiento de las Normas Jurídicas - Metodología Jurídica*; Fundación para las Investigaciones Jurídicas; Rosario; 2000.

Ciuro Caldani, Miguel Ángel; *Filosofía de la Jurisdicción*; Fundación para las Investigaciones Jurídicas; Rosario; 1998.

Ferrajoli, Luigi; *Derecho y Razón*; Editorial Trotta, Madrid, 2000.

Guirao, Rafael Alcacer; *Prevención y Garantías: Conflicto y Síntesis*; DOXA n°

¹⁸ Ciuro Caldani, Miguel Ángel; *Filosofía de las Ramas del Mundo Jurídico*, Investigación y Docencia n° 27, p. 69, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1996.

25.

Rico José María y Laura Chinchilla; Seguridad Ciudadana en América; Siglo XXI Editores, Mexico, 2002.

Plan Social de Asistencia Jurídica a la Comunidad,
<http://www.pmp.jus.gov.ar/plan.htm>

Manos de Paz (Plan Nacional de Trabajo en las Cárcels y Readaptación),
<http://www.manosdepaz.jus.gov.ar/>